

**AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA DE FECHA
09/06/09**

Estimación recurso apelación por no considerar relevantes los motivos de denegación: (interno dominicano sin ingresos, con orden de alejamiento de su pareja,...).

Con fecha 11 de marzo de 2009, y por el Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 5 de Castilla y León con sede en Salamanca, se dictó auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se desestima el Recurso de Queja interpuesto por el interno V.L.S. contra el acuerdo adoptado por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Topas, en sesión de fecha 15-01-2009.

Por V.L.S., se recurre en apelación el Auto de 11 de marzo de 2009, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Castilla y León, que desestimó el recurso de queja contra el acuerdo adoptado por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Topas, en sesión de fecha 15-01-09. Como motivos del recurso se alega declaración de lo establecido en los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 y siguientes de su Reglamento, por error en la valoración de las circunstancias concretas del interno que le hacen merecedor del permiso solicitado, infracción del artículo 24 de la Constitución Española, infracción de la reglas que deben regir el tratamiento penitenciario y los principios que lo inspiran según lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

La Sala 2ª del Tribunal Constitucional, en sentencia de 2 de julio de 2007, en relación con la motivación de resoluciones judiciales afirma:

“Si, con carácter general, nuestra doctrina ha reiterado en multiplicidad de ocasiones que el derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española incluye entre sus contenidos el que sus titulares puedan obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 108/2001, de 23 de abril, FJ 2), más específicamente, con relación a la jurisdicción de vigilancia penitenciaria (Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1983, de 30 de julio, hasta las más cercanas Sentencias del Tribunal Constitucional 69/1998, de 30 de marzo; 181/1999, de 11 de octubre, 236/2002, de 9 de diciembre, 9/2003, de 20 de enero, 128/2003 o 268/2006, de 11 de septiembre, FJ 2), hemos destacado el relevante papel que ocupa en nuestro sistema penitenciario, pues a la jurisdicción corresponde, no sólo resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos frente a sanciones disciplinarias (artículo 76.2 e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria y artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), sino, en general, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse (artículo 76.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria).

En la misma línea dijimos en la Sentencia del Tribunal Constitucional 153/1998, de 13 de julio, FJ 4, que, precisamente, por el fundamental papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la preservación y salvaguarda de los derechos fundamentales de los reclusos, y teniendo en cuenta la particular intensidad de las garantías exigibles en el ámbito de la potestad disciplinaria sobre los internos penitenciarios –por cuanto cualquier sanción en este ámbito supone de por sí una grave limitación a la ya

restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena–, la exigencia de una respuesta judicial a cuantas pretensiones se formulen en este ámbito fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales cobra particular intensidad”.

Examinado el expediente y a la vista del contenido del auto de 11 marzo 2009 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número cinco de Castilla y León deben hacerse, una vez más, las siguientes consideraciones:

1.– Si bien es cierto que en el momento en que se dictó el auto citado aún faltaban dos meses para el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, la lejanía a la que alude el Juez debe ponerse siempre en relación con el tiempo de cumplimiento total de la condena, puesto que los permisos están orientados a la preparación para la vida en libertad y esta preparación es tanto más necesaria en cuanto mayor es el tiempo de cumplimiento de una condena y existe la posibilidad de acceder a la libertad condicional, circunstancia ésta que no se pone en cuestión en ningún momento a lo largo del expediente remitido y de los informes que se han incorporado al mismo, pues más bien, parece que el carácter favorable de los mismos hace suponer que el recluso podrá beneficiarse de la misma.

2.– Difícilmente se entiende que sea necesario mayor período de observación de la evolución del interno que permita la consolidación de factores positivos cuando lleva en prisión desde el 15 octubre 2006 y en este Centro Penitenciario desde el 6 noviembre 2007.

3.– La tipología delictiva y la gravedad de la condena resultante es un hecho objetivo pero, al igual que ocurre con la reincidencia y profesionalidad delictiva, ha sido valorada ya en la sentencia o en las sentencias en virtud de las cuales ha sido condenado y, en su caso, a través de las correspondientes refundiciones de condena. Este dato puede ser especialmente importante si como consecuencia de la observación del interno en el Centro Penitenciario, con datos objetivos, y no con meras sospechas, se considera que sigue vinculado a organizaciones delictivas, no asume el delito, frecuenta grupos de extorsión..., pero por sí mismo, individualmente considerado, no puede convertirse en un motivo más para denegar un permiso.

4.– No es posible comprobar a través de la documentación remitida que el interno cuente con responsabilidades penales pendientes de incluir en cumplimiento. No deja de ser una afirmación que consta en el acta de la Junta de Tratamiento de 4 marzo de 2009, sin que a esta Audiencia Provincial se le facilite documentación alguna que permita comprobar cuál es la causa de nada, órgano jurisdiccional de procedencia, pena de prisión impuesta, etc.

5.– Ciertamente se trata de un interno dominicano, pero cuenta con acogimiento en Salamanca.

6.– No tiene ingresos económicos, como prácticamente ningún interno.

7.– Es cierto que refiere haber sido consumidor de cocaína pero antes de su ingreso en prisión y no consta informe médico o psicológico que nos permita afirmar que es toxicómano en este momento.

8.– De los únicos informes unidos a las actuaciones resulta que está realizando el curso de violencia de género, mantiene una relación con los funcionarios de respeto y acercamiento, está integrado en el módulo, no presenta problemas de convivencia con el resto de la población reclusa, su interés fundamental es poder conseguir un trabajo remunerado, asume el delito como un fallo que cometió y lo que más le interesa ahora es salir de la prisión y ponerse a trabajar, refiere un proceso de socialización sin problemas de desviación, nivel de estudios primarios con hábitos laborales, no alteraciones a nivel de orientación temporal ni espacial, con un cociente intelectual dentro de la

media de la población de referencia. En ningún momento consta en las actuaciones que mantenga importantes mecanismos de defensa que dificulten la interiorización del locus de control respecto a su conducta. Una vez más nos encontramos con una afirmación en una resolución judicial que carece de todo soporte documental que pueda comprobar esta Audiencia Provincial por sí misma.

9.– Es cierto que el interno tiene una orden de alejamiento respecto de su pareja, pero ello no es obstáculo para la concesión del beneficio de un permiso penitenciario estableciendo los correspondientes mecanismos de control que pasan por la notificación a la pareja del permiso concedido, tiempo y lugar de disfrute, así como la imposición al interno de la obligación de no salir de la localidad de Salamanca en la que disfrutará del permiso acogido por la pastoral penitenciaria, con la obligación añadida de comparecer diariamente en la Comisaría de Policía de esta misma ciudad y haciendo saber al acogedor de la existencia de esta orden de alejamiento.

10.– No puede considerarse como un factor negativo más el que no es sino la suma de todos los anteriores. Es decir, el riesgo muy elevado de quebrantar la condena se deduce (por todo ello, dice el auto recurrido) de todos los demás factores.

Por todo lo expuesto, y ante la existencia en el expediente de informes favorables procede conceder al interno el permiso solicitado, permiso que disfrutará en la Pastoral Penitenciaria de Salamanca, con la obligación de presentarse diariamente en la Comisaría de Policía, sin poder salir fuera de la citada ciudad y comunicando a la víctima de los delitos la concesión del permiso. Debe tenerse en cuenta que el Ministerio Fiscal en informe de 10 marzo 2009 solicitó la estimación del recurso a la vista de la documentación aportada de la que no se desprenden motivos fundados para negar el permiso, siendo el disfrute de los mismos esencial para cualquier pretensión de socialización que se tenga, y más habida cuenta de que en este caso concreto las tres cuartas partes de la condena se cumplirán en el mes de mayo, con lo que el disfrute de permisos se convierte en ineludible. No se entiende muy bien el que ante el recurso de apelación interpuesto contra el auto el Ministerio Fiscal en informe de 11 mayo 2009 solicite la desestimación del recurso por los fundamentos del auto recurrido. En cualquier caso, se llama la atención del Centro Penitenciario para que en el hipotético supuesto de que con posterioridad a la concesión de este permiso por esta Audiencia Provincial el interno incurra en algún tipo de conducta que le pueda hacer merecedor de una sanción, lo que podría provocar la suspensión del permiso concedido, se ponga inmediatamente de manifiesto dicho hecho a este Tribunal remitiendo documentación completa del incidente, funcionarios que intervinieron o dieron cuenta del mismo, calificación de la sanción a imponer y si la misma es o no firme, de forma que sea este Tribunal el que tenga argumentos suficientes para decidir acerca de la suspensión o no del permiso concedido.

La Sala resuelve: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el interno V.L.S., se revoca el auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número cinco de Castilla y León de 11 marzo 2009 concediendo al interno el permiso solicitado que disfrutará en la Pastoral Penitenciaria de Salamanca, sin poder salir de dicha ciudad y debiendo comparecer diariamente ante la Comisaría de Policía, debiendo comunicarse la concesión del permiso a la víctima de los delitos por los que fue condenado y con respecto de la cual existe una orden de alejamiento.